

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José de Lafuente Alcántara, Gobernador de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de la provincia de Huelva; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa me ha presentado Don Miguel Artazcos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. José Fernandez Cueto, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno acerca de la incompatibilidad que existe entre el cargo de Consejero de Estado y el de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la provincia de Alava,

y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á D. Pedro de Egaña de los cargos de Consejero y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion al notorio mal estado de salud de D. Francisco Torre-Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de Consejero de Estado; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Francisco Donoso Cortés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Modesto Lafuente, comprendido en la categoria segunda del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Chinchilla, comprendido en la categoria segunda del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra Don Manuel Juan Diana cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra á D. Manuel Coig y Keyser, Comandante de caballería.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Instruccion pública me ha presentado D. Eugenio de Ochoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado D. Agustin de Perales; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Menezes, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Félix García Gomez, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Silvela, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar al Emmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, del cargo de Director de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON COLLANTES.

Circular.

Con fecha 18 de Junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos, de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dá origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto;

Las Secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V... para su inteligencia, la de los Jueces de primera instancia de ese

territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1865.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se

hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les conceda el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evolucion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones de varios introductores de seda cruda ó hilada sin torcer en solicitud de que todos los adeudos verificados de dicho artículo, y satisfechos en pagarés á 90 días fecha, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1864, se hagan efectivos con el beneficio concedido por la Real orden de 8 de Abril del año corriente, y de otra instancia del Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia pidiendo se prorogasen por tiempo indefinido los efectos de la última disposicion citada. En su vista, y considerando que la Real orden de 6 de Diciembre último solo dispuso la modificacion, y de una manera transitoria, del art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas para facilitar la importacion de aquella primera materia, sin conceder rebaja alguna en el derecho de Arancel hasta que por Real orden de 8 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de 21 del mismo mes, se acordó la reduccion solicitada, y que existiendo las mismas causas que aconsejaron la expresada resolucion de 8 de Abril modificando los derechos de la partida 624

del Arancel, es justo prorogar sus efectos, pero con limitacion de tiempo, á fin de que no sufran perjuicio la agricultura nacional si desaparecen aquellas: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Que los pagarés suscritos por adeudos de seda cruda ó hilada sin torcer con anterioridad al 21 de Abril, fecha de la insercion en la Gaceta de la Real orden de 8 del mismo, paguen los derechos marcados en la partida 624 del Arancel.

2.º Que quede sin efecto la Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado, y por consecuencia en todo vigor el art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas.

Y 3.º Que se prorogue por un año, ó sea desde 1.º de Julio corriente á 30 de Junio de 1866, los efectos de la Real orden de 8 de Abril del actual, que redujo á 3 rs. en bandera nacional, y 3 rs. 60 céntos. en bandera extranjera, el derecho de cada kilogramo de seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 624 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscripcion á la obra titulada «El pasado, el presente y el porvenir de la Hacienda pública.» por don Juan Bravo Murillo, de la cual acompaño á V. S. algunos prospectos, siendo tambien la voluntad de S. M. que las cantidades, que dichas corporaciones destinen á este gasto se considere de abono á las mismas, en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y fines oportunos.

Albacete 18 de Julio de 1865.

El Gobernador I.,
Saturnino Palacios.

Alcaldía constitucional de La Roda.

Don Gabriel de Arce, Alcalde constitucional de la villa de la Roda.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de seis dias á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento.

La Roda 15 de Julio de 1865.—Gabriel de Arce.—Pedro Onsurbe, secretario.

Alcaldía constitucional de Almansa.

D. Francisco Oleina, Alcalde constitucional de la ciudad de Almansa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Municipalidad por 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas y reclamar el agravio que por equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento haya podido inferirseles, lo verifiquen dentro de dicho plazo; pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

Almansa 15 de Julio de 1865.—Francisco Oleina.—P. S. M., José Martínez Tomás, secretario.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta los bienes embargados á José Felipe García, de esta vecindad, morador en la aldea del Berro, que á continuacion se espresan:

Rs. vn.

Una casa en la aldea del Berro, que linda á S. José Felipe Mayor, M. Máximo Sanchez, P. Gregorio Felipe y Gregorio Cuerda y N. José Felipe Mayor, tasada en trescientos seis rs.

306

Seis celemines de tierra seca no á cereales y semillas sitios en humbria de la Morra del Collado de los Males, que linda S. José Felipe Mayor, M. Montes, P. id., N. Atanasio Rodenas, valorado en cuarenta rs.

40

Una fanega seis celemines de tierra seco, cuarto de Barrancos y sitio Puente de la Presa, linda á S. Montes, M. herederos de Juan Simon Rodenas, P. Francisco Garcia, Berro y N. Montes, valorado en noventa rs.

90

Una fanega seis celemines en dicho cuarto y sitio Hoya del Gason, linda S. herederos de Juan Simon Rodenas, M. Montes, P. José Felipe Mayor y N. herederos de Juan Simon Rodenas valoradas en noventa rs.

90

Ocho celemines de tierra seca no en dicho cuarto y sitio de la Cuerda del Pozarrón, gravados con canon, que lindan S. Montes, M. José Felipe Mayor, P. D. Gerónimo Moreno, y N. Alonso Rodenas valorados en sesenta y seis reales.

66

Seis celemines en el sitio de las Paradas que lindan S. camino de la Fuente, M. id. id. de la del Buitre, P. Agustin Garcia, y N. camino del molino de Montema-

yor, valorados en seiscientos reales.

600

Total mil ciento noventa y dos. 1192

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el Domingo seis del próximo mes de Agosto en la Secretaría de este Municipio admitiendo posturas con arreglo á derecho.

Casas de Lázaro trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y para oír de agravios por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento, estará espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al año económico de 1865 á 66, á fin de que los contribuyentes puedan revisarlo.

Casas de Lázaro 15 de Julio de 1865. Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta.

Alcaldía constitucional de Balazote.

Don Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de la villa de Balazote.

Hago saber: Á los vecinos y terratenientes de la misma que por término de ocho dias contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles del presente año económico; en cuyo período los contribuyentes pueden reconocerle y producir las reclamaciones que estimen justas, pues trascurrido no serán oídos.

Balazote 15 de Julio de 1865.—Isidro Lopez.—P. A. D. A., Rafael Zabala, secretario.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Francisco Peñalosa, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Muñoz Guillen (a) Lechuguino, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado para contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una manta á Diego Chilleron; en inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal, previniendo á las Autoridades de esta provincia que en el caso de encontrarse en alguno de los pueblos de ella se proceda á la prision del Guillen remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alcaráz á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Peñalosa.—Por su mandado, Mariano Lopez.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don José Serna y Olivares, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que en los autos de tercería seguidos en este Juzgado por mi actuacion á solicitud de D. Antonio de Beitia y Bastida, vecino de la Roda, sobre mejor derecho á cierta cantidad procedente del valor de una casa vendida á Miguel Olivares y Garcia su convecino, para pago de costas en que fué condenado en causa criminal seguida al mismo en este propio Juzgado por el delito de hurto, se ha dictado la siguiente

Sentencia definitiva.

En la Ciudad de Albacete á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado, entre partes de la una como demandante, D. Antonio de Beitia y Bastida, representado por el Procurador don Francisco Martinez Alarcon en un principio, y despues, por haber este fallecido, el otro D. Mariano del Val, y de la otra como demandados, el Promotor Fiscal de dicho Juzgado, como en representacion de los derechos de la Hacienda pública y de varios curiales del propio Juzgado y del Tribunal Superior, y además Miguel Olivares y Garcia, vecino tambien de la citada villa, y en su nombre por hallarse ausente los estrados del referido Juzgado, sobre tercería de mejor derecho á cierta cantidad procedente del valor de una casa vendida al último en causa criminal que se le siguió por el delito de hurto:

Resultando: Que en cierta causa que se siguió por este Juzgado á Miguel Olivares y Garcia, sobre hurto, fué condenado por sentencia ejecutoria publicada en dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, entre otras cosas, al pago de los gastos del juicio y costas:

Resultando: Que habiéndose procedido á la venta en pública subasta de los bienes embargados á Miguel Olivares, para hacer efectiva la condena de costas, se produjo demanda de tercería en forma á nombre de D. Antonio de Beitia y Bastida, vecino de la Roda, solicitando que del producto de los bienes enagenados se le abonase la cantidad de mil setecientos cincuenta reales con preferencia á los acreedores que por razon de costas ó por cualquier otro concepto se presentaren, y que quedase en depósito el precio obtenido, hasta que se decidiese ejecutoriamente la tercería de preferencia que interponia, fundándose virtualmente en que, segun el documento privado que presentaba otorgado en diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, el Olivares le era en deber la suma reclamada, como procedente de granos y de efectos que D. Antonio de Beitia y Bastida le habia entregado para sus urgencias:

Resultando: Que acordado la retencion ó depósito de los mil setecientos cincuenta reales, se confirió traslado de la demanda de tercería, en primer término á Miguel Olivares, quien no tuvo por conveniente venir al juicio, siguiéndose por su rebeldia con los estrados del Juzgado, y despues al Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, y de la curia que tenia derecho al percibo de costas, quien lo evacuó esponiendo sustancialmente, que se oponia á la demanda hasta tanto que no se justificase cumplidamente la legitimidad del documento, que servia de base á la tercería.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, se practicó dentro del término la propuesta por la parte actora, tendente á justificar la legitimidad y eficacia del vale privado de donde derivaba su derecho:

Resultando: Que comunicados los autos á las partes para alegar de bien probado, por la actora se reprodujo su petición de demanda, y por la del Promotor fiscal, se desistió de su oposición, allanándose á que se desierse por el Juzgado á la solicitud del demandante, fundándose en que este había probado su acción suficientemente:

Considerando: Que apoyándose el derecho de las partes que han comparecido en el presente juicio, en la mayor eficacia y mérito legal de los títulos que los representan, es indudable que debe estimarse como preferente el crédito de la parte demandada, ó sea el de la representada por el Promotor fiscal, toda vez que su derecho á percibir la suma retenida de mil setecientos cincuenta reales, nace ó se deriva de un documento público, cual es una sentencia ejecutoria, que tiene cuando menos la misma fuerza y validez que si fuera Escritura pública; por cuya razón, y debiendo ser considerado este crédito, como Escriturario, no puede menos de tener prelación sobre el de la parte actora, atendido su carácter de meramente quirografario, por mas que sea de fecha mas antigua:

Considerando: Que si bien la parte demandada, ó sea el Promotor fiscal, se ha allanado á que se desiera por el Juzgado á la demanda, prestando su conformidad á ella sin embargo, esta conformidad de las partes no es suficiente por sí, para que se resuelva el juicio en el sentido en que lo solicitan, si se tiene presente que semejante resolución podría afectar directamente el debido cumplimiento de una sentencia ejecutoria recaída en causa criminal, cuya justa y legal ejecución está cometida y ordenada por el Tribunal Superior á este Juzgado:

Visto lo que disponen la ley quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilación y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: Que declarado preferente el derecho de la parte representada por el Promotor fiscal, al percibo de la cantidad retenida de mil setecientos cincuenta reales, debia de absolverla y la absolvía de la demanda de tercería interpuesta, así como también á Miguel Olivares García, reservando

á D. Antonio de Beitia y Bastida su derecho, para que lo ejercite contra el Olivares, mandando que se alce el depósito de dicha suma, y que se aplique al pago de los gastos del juicio y costas, á que fué condenado el último por ejecutoria, sin hacer espresa condena de costas; y espidiéndose por el actuario el oportuno testimonio de esta sentencia, remitase original al Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Pues así por esta su sentencia definitiva, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en ocasion de estar celebrando audiencia pública, doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—José Serna y Olivares.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fé, y al que me remito. Cumpliendo con lo mandado libro la presente en Albacete á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Serna y Olivares.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

El día 12 de Agosto próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de ocho mil quinientas cargas de esparto de á ocho arrobas cada una que se ha calculado contienen los montes que el Estado posee en término de Calasparra, bajo el tipo de tasacion de cinco mil cien escudos y con sujecion á las bases que se espresan en el pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue, con asistencia del Ingeniero de Montes y en las Casas Consistoriales de Calasparra bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, admitiéndose proposiciones por separado á los diferentes lotes que se espresan en el estado unido al pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de la provincia ó Depositaria del Ayuntamiento de Calasparra, segun el sitio ele-

gido para la licitacion, el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 10 de Julio de 1865.—P. S., Rafael Carrillo.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes que el Estado posee en Calasparra desea adquirir las.... cargas contenidas en el lote (ó lotes) núm....., y ofrece por ellas la cantidad de.... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

Don José Trueba Gomez, Administrador de los bienes, censos y demás rentas que el Sr. D. Eduardo Wall y Vera, posee en esta villa de Ontur y de Albatana, etc.

Hago saber: Que para el día veinte y cinco del presente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-despacho del infrascrito Administrador sita en este pueblo de Ontur la venta y remate de los espartos que contienen los montes de la espresada villa, bajo el tipo de dos mil reales y con las condiciones siguientes:

1.^a La subasta se celebrará ante el infrascrito Administrador en su casa-despacho: las proposiciones se presentarán precisamente para ser admitidas en pliegos cerrados, rubricados y firmados por el mismo que los presente ó por otro en su nombre durante la primera media hora.

2.^a Los espartos que se subastan son los comprendidos en los montes de esta espresada villa de Ontur y bajo el tipo de dos mil rs.; y no será admitida proposicion alguna por menos de la cantidad señalada.

3.^a Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á viva voz entre los que lo hubieren hecho y durará todo el tiempo que discrecionalmente tuviere á bien designar el referido Administrador.

4.^a El importe del remate será en-

tregado por el postor al Administrador que suscribe antes de dar principio al aprovechamiento, y en el momento y acto en que la sea librada la licencia por el espresado Administrador.

5.^a El aprovechamiento se ejecutará bajo la inmediata inspeccion de esta Administracion; y el arranque del esparto se hará sin destruir las plantas que lo producen, y sin hacer descepos de raigon, siendo de cuenta del postor satisfacer los daños y perjuicios de cualquier especie, si por su culpa ó por la de sus dependientes ó trabajadores se originaren dentro de los límites del monte; pero especialmente por los causados por los descepos que se designan en esta condicion.

6.^a La operacion del arranque, extraccion y aprovechamiento del esparto durará cinco meses, que principiaron desde primero de Agosto del presente año, y terminará en treinta y uno de Diciembre del mismo año, sin que bajo ningún pretexto pueda anticiparse, ni prolongarse esta fecha.

7.^a El rematante no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie por pérdidas de productos que esperimiente despues de adjudicada la subasta, ni menos á indemnizacion por desgracias, aunque sean ajenas á su voluntad.

8.^a Terminadas las operaciones y el tiempo concedido para el aprovechamiento se practicará un reconocimiento del terreno por peritos que nombrará esta Administracion con el objeto de que la misma dé un certificado al rematante del buen aprovechamiento, ó exigirle la responsabilidad de daños si hubiere lugar, que se efectuará contra la obligacion de fianza de que se habla en la siguiente condicion.

9.^a El postor tendrá obligacion de prestar una fianza á satisfaccion del referido Administrador con la que se cubrirán los perjuicios, si los hubiere causado, ó se alzará si no hubieren aparecido, cuya constitucion de fianza, como su cancelacion serán de cuenta del rematante.

Ontur 15 de Julio de 1865.—El Administrador, José Trueba.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	sol. Máxima al	la sombra. Máxima á	Diferencia.	Minima al	Id. del Hedor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
17	704,58	1,90	46,5	37,0	9,5	19,2	17,0	2,2	28,1	17,8	66	45	S. S. O.	12,46	»	Grande Calor.
18	703,27	2,20	39,8	35,0	4,8	19,2	17,0	2,2	27,1	15,8	69	74	S. S. O.	14,00	»	Id. id.

P. O. del Catedralico encargado. Francisco Blanes.